

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE INDUSTRIA

CORRECCION de errores del Decreto 1418/1973, de 10 de mayo, sobre ordenación de la Industria Farmacéutica.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 156, de fecha 30 de junio de 1973, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 13278, segunda columna, artículo 11.1, párrafo 2.º, líneas 5, 6 y 7, donde dice: «lo dispuesto en el apartado b) del número dos del artículo primero del Decreto de diez de mayo de mil novecientos setenta y tres», debe decir: «lo dispuesto en el apartado b) del número dos del artículo segundo del Decreto de diez de mayo de mil novecientos setenta y tres, sobre modificación de la prestación farmacéutica de la Seguridad Social».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION del FORPPA por la que se dan normas para la liquidación de las subvenciones a la fabricación y se regula el pago a los cultivadores de remolacha y caña, durante la campaña 1973-74, de la compensación de los gastos de transporte.

Huistrisimos señores:

El Decreto 1424/1973, de 28 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 2 de julio), que establece normas complementarias de regulación de la campaña azucarera 1973-74 señala, en su punto cuatro, la permanencia de las subvenciones a la fabricación de azúcar que estableció el punto siete cuatro, del Decreto 633/1972, de 24 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Asimismo el punto tres de las mencionadas normas complementarias señala las cantidades que, en concepto de compensación de los gastos de transporte, percibirán de las fábricas azucareras, o de los Centros de Contratación, Recepción y Análisis de Remolacha (CORAN) los cultivadores de remolacha o de caña, confiando al FORPPA, en cuanto a los primeros, que una vez terminada la campaña de recepción determine la cuantía, a escala nacional, que, en concepto de compensación complementaria, deberán abonar las fábricas y los CORAN.

En uso de las atribuciones que se confieren a este Organismo, se establecen las siguientes normas para la liquidación de las referidas subvenciones y regulación de las compensaciones.

1. Documentación inicial de las fábricas azucareras y de los CORAN

Los representantes de las Entidades azucareras, antes de comenzar la campaña de recepción de remolacha o caña, dirigirán al FORPPA una declaración inicial (modelo F-12) debidamente cumplimentada.

A dicha declaración acompañarán copia de escritura pública legalizada y legitimada, que acredite su representación, en el caso de que no hubiese sido remitida al FORPPA en campañas anteriores o hubiera sufrido variación la representación, la que será devuelta una vez cotejada, y copia del recibo vigente de la licencia fiscal del Impuesto Industrial de las fábricas.

Iguualmente enviarán por cada fábrica una hoja de provisiones (modelo F-13) en la que declararán las cantidades aproximadas de materia prima que esperan recibir y azúcar que calculan elaborar.

Los CORAN por su parte aportarán a este Organismo certificaciones de los Ministerios de Industria y de Agricultura de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, el Centro satisface las condiciones señaladas en el punto cuatro, uno, del Decreto 633/1972, con especial mención de las fábricas de la zona autorizadas para utilizarlo.

2. Determinación de la procedencia y destino de la remolacha entregada en los CORAN

En el momento de la entrega por el agricultor de una partida de remolacha, el CORAN anotará dicha entrega en un parte diario, que firmará la Comisión Mixta de Recepción, clasificándolas por sectores de distancia con arreglo a las normas del punto siete de esta Resolución. En dicho parte diario constará también la fábrica de destino que ha de molturarlas, así como el sector correspondiente a esta última por distancia entre ella y el lugar de procedencia de la remolacha.

3. Partes mensuales de las fábricas azucareras y de los CORAN

El CORAN remitirá mensualmente a cada fábrica azucarera, a la que envíe remolacha, un parte resumen de los indicados en el epígrafe anterior, que comprenderá, de una parte, la remolacha recibida en el mes anterior clasificada por sectores de distancias entre los términos municipales de procedencia de la misma y el CORAN, y de otra parte, la remolacha enviada a la fábrica azucarera molturadora, también clasificada por sectores de distancia, entre los respectivos lugares de producción y dicha fábrica molturadora, todo lo cual se certificará por el Interventor asignado al CORAN.

La fábrica receptora enviará mensualmente al FORPPA el parte a que se refiere el párrafo anterior debidamente conformado por el Director de la misma.

Los Directores de cada fábrica azucarera dirigirán mensualmente al FORPPA partes relativos al mes anterior (modelo F-14) comprensivos de las cantidades de remolacha o caña recibidas en sus básculas de campo y de fábrica e independientes de la remolacha recibida procedente de CORAN, que se justificará por el parte a que se alude en el párrafo anterior, haciendo constar por lo que respecta a la remolacha las cantidades procedentes de cada uno de los sectores de referencia de los contratos, así como el azúcar producido, tanto del procedente de la remolacha recibida directamente, como de la remolacha recibida del CORAN, todo lo cual se certificará por el Inspector de Impuestos Especiales, Interventor de la fábrica. En dicho parte los Directores de cada fábrica practicarán la liquidación correspondiente a la subvención establecida para la fabricación.

Los partes, que deberán obrar en el FORPPA antes del día 12 de cada mes, se formalizarán en seis ejemplares, uno para el Inspector Interventor, dos para la fábrica o CORAN y tres para el FORPPA, uno de los cuales, sellado por este Organismo, será devuelto al Interventor de la fábrica o del CORAN. Además se remitirá una copia, sin firmar, a la Agrupación Nacional de Fabricantes de Azúcar y otra a la Agrupación Nacional de Cultivadores de Remolacha y Caña Azucareras.

Los Grupos azucareros presentarán las liquidaciones correspondientes a sus fábricas en una sola carpeta, acompañadas de una hoja-resumen (modelo F-15).

Los juegos de impresos serán solicitados del FORPPA por las fábricas de acuerdo con sus necesidades.

4. Tramitación de los pagos

El FORPPA, previa su conformidad u observaciones pertinentes a los partes remitidos, dispondrá la remisión a las fábricas

azucareras de las cantidades correspondientes a la subvención a la fabricación de azúcar, tanto de remolacha como de caña.

5. Recepción por los CORAN de las subvenciones al transporte

El CORAN percibirá de las respectivas fábricas azucareras el importe de la compensación de los gastos de transporte devengada por la remolacha entregada en el mismo, con arreglo a la distancia que realmente exista entre el lugar en que se produzca y la fábrica que la transforme.

6. Pago de la compensación a cuenta por gastos de transporte de remolacha

Las fábricas o los CORAN abonarán a los cultivadores las compensaciones a cuenta que les corresponda en concepto de subvención al transporte señaladas en el punto tres, uno, del Decreto 1424/1973, al tiempo que, con arreglo a las condiciones generales de contratación, corresponda pagarles el precio de la remolacha.

7. Cómputo de las distancias en las entregas directas de remolacha en fábricas o CORAN

La distancia, expresada en kilómetros, que deberá consignarse en los contratos, antes de que se inicien las recepciones, corresponderá al recorrido más corto a lo largo de carretera nacional, comarcal o local, entre la báscula de la fábrica contratante o del CORAN y la Casa Ayuntamiento del término municipal donde radique la explotación en que se produzca la remolacha. Estas distancias serán cifradas de conformidad entre las industrias azucareras y los Grupos remolacheros. Las discrepancias serán resueltas por la Junta Sindical Remolachero Azucarera correspondiente.

En el supuesto de que un agricultor posea dos o más explotaciones sitas en términos municipales diferentes, se especificará claramente en el contrato, antes de que se inicie la recepción, la distancia que individualmente corresponda a cada una de ellas y su respectiva clasificación en la escala de sectores de referencia.

En el caso de que una misma explotación se localice en dos o más términos municipales, la distancia y referencia a consignar en el contrato será la mínima de las resultantes de aplicar, individualmente, a cada término municipal, la norma establecida.

8. Determinación de la compensación complementaria de los gastos de transporte de remolacha

Una vez finalizada en todo el país la campaña de recepción de remolacha, el FORPPA determinará la cuantía, a escala nacional, de la compensación residual que proceda, y que resultará del cociente de dividir al par b), siendo:

a) Diferencia entre el importe total de la compensación a razón de 125 pesetas por tonelada entregada en báscula de fábrica y el total de pagos realizados a cuenta por las fábricas receptoras; y

b) Total de toneladas de remolacha entregadas por los cultivadores directamente en básculas de fábrica, afectadas, las incluidas en cada sector del factor cero, uno, dos, tres y cuatro, respectivamente.

Determinada la cuantía de la compensación residual que corresponda a cada uno de los distintos sectores de referencia que será proporcional a los factores indicados, las fábricas o los CORAN practicarán, dentro del plazo de quince días, la liquidación a sus cultivadores por este concepto según sectores de distancia entre el lugar de producción de la remolacha y las fábricas o CORAN respectivamente.

9. Percepción de la compensación de los gastos de transporte de caña azucarera

Los cultivadores de caña percibirán de las fábricas azucareras esta compensación en la forma y cuantía indicadas en el punto tres, dos, del Decreto 1424/1973, al tiempo que, con arreglo a las condiciones generales de contratación, corresponda pagarles el precio de la caña.

10. Remisión de documentos

La documentación deberá remitirse al Registro General de este Organismo

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1973. El Presidente, L. García de Oteiza.

Hmos. Sres. Administrador general y Secretario general del FORPPA.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 27 de julio de 1973 por la que se aprueba la norma tecnológica NTE RTP/1973, «Revestimiento de techos: Placas».

Hustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación, y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo primero.—Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación, que figura como anexo de la presente Orden, NTE RTP/1973.

Artículo segundo.—La NTE-RTP/1973 regula las actuaciones de Diseño, Construcción, Control y Mantenimiento, y se encuentra comprendida en el anexo de la clasificación sistemática del Decreto 3565/1972 bajo los epígrafes de «Revestimientos de techos: Placas».

Artículo tercero.—La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Artículo cuarto.—En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación—Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Artículo quinto.—1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Artículo sexto.—Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de julio de 1973.

UTRERA MOLINA

Hmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.